República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA : 157593103003-2020-0017-00
ACCIONANTE(S) ANA DEL TRANSITO CEPEDA MESA
ACCIONADO(S) : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”

La Sra. ANA DEL TRANSITO CEPEDA MESA, actuando en nombre propio presenta **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” argumentando vulneración al derecho fundamental de la **DIGNIDAD HUMANA, A LA REPARACION y A LA IGUALDAD.**

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS:

PRIMERO.- Expone la accionante que el día 30 de mayo de 1999, un Comando de la Policía Nacional asentado en el municipio de Mongua, fue atacado por miembros de la guerrilla del ELN, entre otras, dejando como resultado la muerte de su esposo Luis Alejandro Cruz Bueno.

SEGUNDO.- Que en desarrollo del Decreto 1290 de 2008, que trata del Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley fueron vinculados

a ese programa, bajo el radicado N° RUV 225284, según se informó a través de comunicación del 17 de julio de 2015.

TERCERO.- Que a pesar de que cumplían con todos los requisitos señalados por el citado Decreto (como así se lo indicaron en la comunicación que se les allegó del 17 de julio de 2015) a la fecha, luego de 4 años y 11 meses, no se advierte la materialización de la indemnización por vía administrativa a que tienen derecho.

CUARTO.- Indica que la señora Claudia Patricia Ospina Rojas, viuda del señor Paco Arialdo Díaz, iniciaron para la misma época el trámite del reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, ésta ha sido beneficiada con la indemnización (en enero 2018), empero, en su caso no ha sido así.

I.II. PRETENSIONES:

Se Tutelen el derecho fundamentales alegados y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, resuelva en el término de 48 horas sobre nuestra solicitud de indemnización por vía administrativa y ordene el respectivo pago.

I.III. TRÁMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Juzgado que mediante auto del 27 de mayo de dos mil veinte (2020), resolvió admitir la presente acción y ordenando vincular al Departamento de la Prosperidad Social.

I.IV Contestaciones

<u>Departamento de la Prosperidad Social.</u>

La Coordinadora de Acciones constitucionales de esa dependencia, dice que no ha incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, como quiera que esta entidad no

ha recibido por ninguno de sus canales de atención a la ciudadanía solicitudes elevadas por la señora Ana del Tránsito, o remitidas por otras entidades a su favor.

Además la Indemnización Administrativa no quedo en cabeza del Departamento de la Prosperidad Social, sino en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral.

Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral.

Indica el Representante Judicial de la entidad que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Publico y estar incluida en el Registro Único de Victimas, que la accionante cumple con ésta condición y se encuentra incluida en el registro por el hecho victimizante de Homicidio.

Igualmente señaló que con relación a la indemnización administrativa, si bien en el acápite que antecede, se indicó que uno de los requisitos indispensables para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011,“Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, es haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Victimas – RUV, ello no otorga el derecho a la medida de indemnización administrativa, pues para ello, es menester que se cumplan unos presupuestos adicionales.

En efecto, debe decirse que el derecho a la indemnización administrativa sólo se consolida cuando la entidad analiza el caso concreto, pues existen tres marcos normativos de indemnización administrativa, y cada uno de ellos tiene reglas propias. Es por ello, que hay víctimas cuya inclusión en el RUV sólo les da derecho a acceder a las medidas de atención y asistencia, pero no les da derecho a acceder a las medidas de reparación.

II. CONSIDERACIONES

II.I. Competencia:

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto.

II.II. Planteamiento del Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta los antecedentes referidos, considera este Despacho que el problema jurídico es el siguiente: ¿Vulneró la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV los derechos constitucionales fundamentales de la Reparación, Igualdad y vida digna de la señora ANA DEL TRANSITO CEPEDA MESA al no estudiar los documentos allegados y posterior viabilidad de la solicitud de indemnización administrativa.

II.III. Marco Jurídico:

II.III.I. <u>De la Acción de Tutela</u>:

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio. Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y

sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

II.III.II. La indemnización administrativa y la protección del derecho al mínimo vital de las víctimas del conflicto armado

La Corte Constitucional, en varias oportunidades ha señalado que la indemnización administrativa busca responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación por el mismo, en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición.

No obstante, la misma Corte ha expuesto que las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.

De esta manera, por ejemplo en la Sentencia T-028 de 2018, la Corte señaló que:

> *"(…) la respuesta a las preguntas 'cuándo y cuánto' ha de pagarse la indemnización, depende del 'resultado de la medición del goce de la garantía a la subsistencia mínima' y de un proceso de 'identificación de carencias'. Ya que, como se enfatizará párrafos abajo, la asignación que la propia entidad hizo de un monto y de una fecha de pago a la peticionaria fue, como apuntó la demandada, el resultado de un estudio de priorización en donde estas variables ya fueron tenidas en cuenta, puede concluirse que el no disfrute de la reparación monetaria conlleva, por consiguiente, un riesgo latente para la subsistencia mínima de la [accionante] y de su familia, y fue precisamente por ello que la Unidad decidió esa fecha de pago*".

Igualmente debe tenerse en cuenta además, que:

> *«[L]a entrega de la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación, no obedecen al orden de las solicitudes, sino que para ello la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización. Es decir que, para poder determinar el orden de entrega por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, le corresponde verificar el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la persona y su núcleo familiar, ya que es la única forma de realizar una reparación efectiva, con enfoque diferencial y garantizar así que las necesidades de quienes más lo requieren se van a ver satisfechas de manera prioritaria, esto de acuerdo con los principios de equidad e igualdad que deben orientar todas las actuaciones del Estado». (C. Const. T- 083/17).*

Dicho lo anterior resulta obvio advertir que dicha verificación respecto del grado de vulnerabilidad en que pueda encontrarse la víctima ha de asistir en el marco de un juicioso estudio respecto de las específicas condiciones del individuo de tal manera que se proteja con mayor eficacia el derecho de aquel cuyo estado de vulnerabilidad manifiesto lo justifique, impidiendo a su vez con tal estudio que se tramiten de manera prioritaria solicitudes que pueden, dadas las condiciones concretas del interesado, soportar espacios temporales de mayor entidad.

II.V. Análisis del Sub-lite.

En el presente caso encontramos que la señora ANA DEL TRANSITO CEPEDA MESA, según prueba anexa a la demanda de tutela. La accionada "UARIV", en respuesta al derecho de petición bajo la numeración No 20157113613362 de fecha 17 de julio de 2015, indicó que: *que se cumple los criterios establecidos en el decreto 1290/2008, para reconocer la calidad de victima……y por consiguiente se recepcionaron los documentos allegados y se procederá a estudiar la viabilidad de la solicitud. Una vez el tramite este aprobado, se le informara oportunamente al destino de la reparación.*

Se advierte que el hecho que se denuncia como vulneratorio de los derechos de la accionante, consiste en la falta de la entrega de la reparación administrativa pese a que la misma entidad accionada manifestó que la accionante cumplía con los requisitos de víctima y estar incluida en el Registro

Único de Victimas – RUV por el hecho victimizante de HOMICIDIO de la víctima directa LUIS ALEJANDRO CRUZ BUENO.

Antes de analizar las circunstancias particulares del caso, se estima pertinente realizar algunas consideraciones alrededor de la vigencia del decreto antes señalado, y de las normas que se han proferido con posterioridad respecto a la reparación a las víctimas por vía administrativa.

Según los artículos 19, 23, 24 y 25 de la norma en comento indicaba, una vez Acción Social recibía las mencionadas solicitudes debía rendir ante el Comité de Reparaciones Administrativas un estudio técnico sobre la calidad de víctimas de los solicitantes, y someter a su aprobación las medidas de reparación que considerara pertinentes con el objeto de que el Comité se pronunciara sobre las mismas. Para ello, dicho Comité debía resolver la solicitud de reparación en el orden de recepción, para lo cual contaba con un término no mayor de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

Posteriormente, la accionada “UARIV” en contestación de la presente acción constitucional manifiesta que el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, que derogó la resolución 01958/2018 y contempla cuatro (4) fases*: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa ii) Fase de análisis de la solicitud. iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.* A su vez existen unas rutas que se dividen en Prioritarias: *solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad* y Solicitudes Generales: *solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.*

En el artículo 20 de la precitada resolución, manifiesta que aquellas solicitudes presentadas con anterioridad del 6 de junio de 2018, que es del caso de la accionante, tendrá 90 días para resolver de fondo sobre la indemnización administrativa, contados a partir del 1 de marzo de 2019. En concordancia con lo anterior, es preciso decir que las actuaciones que ejecuta la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, se encuentran

condicionadas o debe regirse por la Resolución 01958 del 06 de junio de 2018 y en la en la Resolución 01049/2019, que precisamente establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa, resoluciónes que estableció las rutas o mecanismos mediante los cuales serán atendidas las víctimas.

Así las cosas, puestos de presente los derroteros administrativos que deben seguirse en aras de materializar el reconocimiento y la entrega de la citada prestación económica por parte de la UARIV, los mismos han de ser, en línea de principio, agotados por etapas, lo que igualmente debe acontecer en el caso sometido a estudio.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, no sobra advertir que desde que la accionante le contestaron la mencionada petición en el que le dicen que cumple con la condición de víctima y que los documentos allegados serán objeto de estudio para la viabilidad de la indemnización, han transcurrido más de 4 años, durante los cuales la peticionaria no ha tenido información clara, concreta y precisa sobre su solicitud, colocándose a la víctima en un estado de indefensión. Por lo que de ninguna manera puede considerarse que la parte accionada ha garantizado esa petición, o al menos que se conozca con mediana claridad el trámite dado a dicha solicitud.

En suma, estimamos que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha vulnerado el derecho de petición de la señora accionante, pues no ha resuelto de fondo su petición de aquella época, ni le ha informado sobre el trámite de resolución de la misma, a pesar de que han transcurrido más de 4 años desde su presentación y respuesta.

Que si bien es cierto, que con el solo hecho de estar incluida en el Registro Único de Victimas – RUV, no otorga el derecho a la medida de indemnización administrativa, pues es menester que se cumplan unos presupuestos, también es más cierto, que poner a una persona víctima del conflicto armado a una espera injustificada, sin apego a las normas legales y constitucionales, revictimiza aun más una persona que por culpa del conflicto armado ha sufrido

los vejámenes de la guerra, y que necesita de la protección de los organismo del estado.

Evidentemente se encuentra probado que con el actuar de la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales alegados a tal magnitud que este Despacho procederá tutelara los derechos alegados y procederá a ordenarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en un término no mayor a cinco (5) días, le informe a la accionante si es procedente reconocerle la indemnización administrativa solicitada, teniendo en cuenta que dicho estudio lleva más de cuatro años y que además los términos de los 90 días hábiles de que habla la norma para resolver de fondo sobre la indemnización administrativa, se encuentra más que vencido.

Por otro lado, en cuanto lo pretendido por la accionante en lo atinente a que se le cancele la indemnización, desborda la competencia y facultad del Juez Constitucional, puesto que ordenar el pago de dicha indemnización de forma inmediata significaría la transgresión de las normas al debido proceso administrativo, aunado a que no es dable comprometer dineros y/o realizar la asignación de recursos presupuestales, al ser esta una competencia reservada a otras ramas del poder público.

Finalmente y como lo ordenan los fallos Almonacid Arrellano vs Chile, Fontevecchia y D’amico vs. Argentina, y Boyce y otros vs. Barbados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, al realizar el respectivo control de convencionalidad, este Despacho encuentra vulneración a los Derechos Humanos, y a los preceptos jurisprudenciales interamericanos, por lo que este fallo se torna en herramienta de protección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición, dignidad humana y debido proceso a la accionante de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, que:

1) En el término de cinco (5) días, proceda a informar a la accionante, si es procedente reconocer la indemnización administrativa solicitada.
2) En caso de la entidad accionada para dar respuesta necesite algún soporte documental adicional, que corresponda a una entidad pública, será responsabilidad exclusiva de la UARIV su consecución, por lo que su ausencia, no será causa de negatoria del derecho.
3) En caso de ser procedente el reconocimiento de la indemnización administrativa, la UARIV, tendrá el término máximo de quince (15) días contados a partir de la respuesta de que trata la primera orden, para la entrega de la medida de indemnización.

El cumplimiento de lo ordenado, tendrá que ser informado de forma inmediata a este Despacho.

TERCERO: En firme esta providencia envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991, atendiendo los Acuerdos sobre el Estado de Emergencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

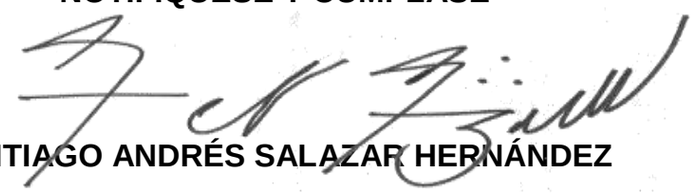

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

P.a.l.